



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado No.	055793103001 2021 00103 00
Proceso	VERBAL - Responsabilidad civil
Demandante	JUAN FELIPE TORO DELGADO
Demandado	RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA Y OTROS
Providencia	2022 -1111
Decisión	No decreta nulidad.

DIANA YOMARY MORALES TORRES a través de apoderado judicial, solicita la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, alegando que no ha sido notificada en debida forma.

I-. LA ACTUACIÓN

1-. HECHOS

JUAN FELIPE TORO DELGADO, promovió demanda en la que se pretende que se declare civilmente responsables a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA y DIANA YOMARY MORALES TORRES, por los perjuicios ocasionados en accidente de tránsito acaecido el 23 de junio de 2017.

Mediante auto del 27 de agosto de 2021¹ se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de esa providencia a los demandados, además, se les brindó el término de 20 días de traslado.

En memorial presentado el 13 de octubre de 2021, el demandante allegó constancias de remisión de correos electrónicos a los demandados RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA y DIANA YOMARY MORALES TORRES a fin de notificar el auto admisorio de la demanda². Sin embargo, mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se le ordenó notificar en debida forma, al considerar el despacho que las comunicaciones aportadas no cumplían con lo dispuesto en la sentencia C-420 del 2020, pues no se allegó constancia de acuse de recibido o algún otro medio de convicción, con el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje y que el mismo contuviera la demanda y anexos.

¹ PDF 02

² PDF 13, 14 y 15

La parte demandante presentó memorial el 3 de febrero de 2022³ dando cuenta de remisión de comunicación a los demandados para su notificación, sin embargo, en dicha misiva no se incluyó copia de la demanda, constando solamente remisión de copia del auto admisorio. Posteriormente, en dos memoriales allegados el 24 de febrero de 2022⁴, se da cuenta de la remisión del mensaje para la notificación, adjuntando copia de la demanda y del auto admisorio, envío realizado el 21 de febrero por fuera del horario del despacho, por lo que se entendió realizado el 22 de febrero siguiente, empezando a contarse el término de traslado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el 28 de febrero y discurriendo el traslado por 20 días.

Después, el 14 de marzo de 2022 fue allegado nuevo memorial informando la notificación de los demandados⁵, teniendo que para RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA allegan nuevamente copia de la remisión hecha el 21 de febrero, pero para DIANA YOMARY MORALES TORRES aportan constancia de nueva remisión, sin que se explique la necesidad o la razón de haber remitido nueva comunicación y apreciando el despacho que la que fuera remitida desde el 21 de febrero es idónea, teniendo entonces que mediante auto del 28 de marzo de 2022 se consideró notificada a DIANA YOMARY MORALES TORRES, desde el 25 de febrero de 2022.

2-. SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante memorial del 29 de marzo de 2022, DIANA YOMARY MORALES TORRES, actuando a través de apoderado, incoa solicitud de nulidad de la notificación de la admisión de la demanda, fundando su solicitud en el argumento que el demandante remitió varios mensajes para la notificación del auto admisorio, teniendo que esta situación causó confusión en los demandados.

3-. TRÁMITE Y NOTIFICACIÓN.

Por secretaría se dio el respectivo traslado a través del sistema JUSTICIA SIGLO XXI y el Micrositio que la página web de la Rama Judicial dispuso para este despacho⁶, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna respecto a la solicitud de nulidad.

³ PDF 25

⁴ PDF 26 y 27

⁵ PDF 28

⁶ PDF 34

II. CONSIDERACIONES

1-. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si el hecho de haber remitido el demandante múltiples mensajes electrónicos para la notificación del auto admisorio de la demanda es o no constitutivo de causal de nulidad de la notificación de la aludida providencia, porque, como lo alegó la solicitante, causó confusión a la demandada DIANA YOMARY MORALES TORRES, en cuanto al momento que fue notificada.

2. NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

La Sentencia STC 3586 de 2020 examinó a profundidad la problemática del uso de los medios electrónicos para la notificación dentro de los procesos judiciales, así como la controversia frente a la dirección de correo electrónico de persona natural que fuera proporcionado por el demandante para la notificación del demandado, con respecto al tema que nos convoca dijo:

“Ahora, con relación a la actuación de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, si bien el numeral 3 de la regla 291 del Estatuto Adjetivo Civil señala que “(...) [l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”, lo cierto es que esa norma, también indica:

“(...) [c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)” (subrayas ex texto).

Tal postulado, encuentra su génesis en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, el cual dispone: “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”.

Ahora, el canon 20 del citado plexo legal, regula:

“(...) Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos,

pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Por su parte, la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

De lo trasuntado, fluye inconcuso que, en primer lugar, para el asunto específico de la notificación del auto admisorio de la demanda, las comunicaciones del caso pueden ser remitidas a la dirección electrónica del demandado, señalada en libelo introductor, por cuanto, se itera, es un deber del impulsor del litigio, suministrar tal información, pues el numeral 10 del memorado artículo 82 del C.G.P., así se lo ordena.

Y en segundo, la validez de ese enteramiento, surge cuando el “iniciador” de quien envía el mensaje de datos “recepione acuse de recibo”, pues de lo contrario, no podrá presumirse “que el destinatario ha recibido la comunicación”.

En un caso con similares matices al aquí debatido, esta Corporación adoctrinó:

“(…)[E]n la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)”⁷.

Continúa esta providencia diciendo:

⁷ CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01

“Allí el actor no actuó a su capricho, sino autorizado por el C. G. del P, para perfeccionar el acto procesal del noticiamiento, de la existencia del proceso, en pos de la observancia del principio de bilateralidad, acudiendo a la enunciación que del correo electrónico hizo el demandado en instrumento base del juicio ejecutivo.

Por otro lado, de las pruebas aportadas al ruego, se evidencia que tanto la citación para notificación personal, como el aviso de enteramiento del apremio de pago, remitidos al demandado en el juicio sublite, se encuentran soportados con el respectivo “acuse de recibo” generado por el iniciador del mensaje, presumiéndose iuris tantum que el destinatario recibió tales comunicaciones.

Insiste la Corte, que toda prueba de carácter electrónico o tipo de información relevante para el juicio, o que permita edificar la litiscontestatio, consignada en la forma de mensaje de datos o ligada con el ciberespacio, no puede ser vista como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, cuando reúne las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, por cuanto legalmente son admisibles para su estudio y decisión, en particular, los correos electrónicos, los cuales deben ser tratados como medios de convicción, aptos para tener por demostrado, no sólo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también, el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente la tarea del noticiamiento de los juicios.”

3-. EL CASO CONCRETO

3.1. Se duele la demandada DIANA YOMARY MORALES TORRES que al haber sido remitidas varias comunicaciones para la notificación, se generó en ella confusión que la llevó a entender que la notificación válida era la última entregada, expresándose en los siguientes términos: *“El apoderado de la parte actora no remitió una única comunicación, sino varias, lo cual a todas luces confundió a mi representados, lo anterior puede ser constado por el despacho en este memorial y en los correos remitidos por el apoderado de la parte actora y los archivos de la carpeta digital, en donde se evidencia que fueron múltiples las comunicaciones de NOTIFICACIÓN enviadas a los codemandados, lo cual para una persona que no conoce de derecho y que no está acostumbrada a revisar su email, no es claro los términos de notificación y traslado correspondiente”*

Por lo anterior, solicita se tenga como nula la notificación originada por la remisión del correo electrónico del 21 de febrero y se conceda el traslado según la comunicación que le fuera remitida el 1 de marzo.

3.2. Es cierto que a la demandada DIANA YOMARY MORALES TORRES, quien se duele de la notificación del auto admisorio de la demanda y solicita su nulidad, le fueron remitidos varios mensajes al correo electrónico dianamorales247@gmail.com, para notificarle el auto admisorio de la demanda de la referencia, siendo en total **4** comunicaciones con la aludida finalidad.

El primero de los correos electrónicos fue enviado el 13 de octubre de 2021⁸, sin embargo, mediante auto del 25 de noviembre no se consideró válidamente realizada la notificación, toda vez que no se allegó constancia de recibido por parte del servidor de correo electrónico de destino o cualquier otro medio que permitiera establecer que la comunicación había sido entregada. El segundo mensaje fue remitido el 25 de enero, sin embargo, como no se anexó copia de la demanda, tampoco se consideró notificada la demandada con esta comunicación. Posteriormente, el 21 de febrero de 2022, le fue enviado un tercer mensaje, con inclusión de la copia de la demanda y del auto admisorio, teniendo que al haber sido remitida por fuera del horario judicial se entendió recibida el día hábil siguiente, como se explicó en auto del 28 de marzo. Finalmente, le fue dirigida una cuarta comunicación para la notificación el 1 de marzo de 2022, a la que se adjuntó igualmente copia de la demanda y del auto admisorio.

3.3. La decisión de admitir la demanda debe ser notificada personalmente al demandado, representante o su apoderado, tal como lo establece el artículo 290 del CGP. La manera como se practica la notificación personal del auto admisorio, varió en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020. En vigencia de la norma en mención, para la notificación del auto admisorio, al demandado debe enviársele a la dirección de correo electrónico, copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Como se insistirá en esta providencia, en este caso no está en discusión que la demandada DIANA YOMARY MORALES TORRES, el 21 de febrero de 2022, recibió correo electrónico que contenía la demanda, los anexos y el auto admisorio. Lo que alega esta persona es que al habersele remitido otro mensaje el 1 de marzo de 2022, contentivo de la misma información, ello la hizo confundir, creyendo que el término de traslado se contabilizaría con esta última actuación. Es decir, el fundamento de la alegación de la nulidad por indebida notificación podría compendiarse en que como fueron enviados varios mensajes para la notificación y por

⁸ PDF 14

lo tanto se debe considerar, para esos efectos y el término de traslado, exclusivamente, el último o más reciente y no el primero.

La demandada alega como fundamento de la anterior conclusión, que el artículo 291 del CGP, señala que "... *La parte interesada remitirá **una comunicación** a quien deba ser notificado...*", pese a ello, no le enviaron una sola sino varias. Lo primero que debe mencionarse sobre la norma antes transcrita es que ella prevé un procedimiento totalmente distinto al contemplado en el Decreto 806 de 2020 para la notificación personal. En efecto el CGP, señala la obligación para el demandado que recibe la comunicación de comparecer al juzgado para ser notificado personalmente. Por su parte el Decreto 806 de 2020, no contempla, de ninguna manera, que las personas deban asistir a las sedes judiciales para recibir notificaciones, por el contrario, establece un término especial para que se entienda surtida la notificación y empieza a correr el término de traslado. Por otra parte, en gracia de discusión, la norma citada por la solicitante, tampoco prevé como consecuencia ante la remisión de no solo "una comunicación", sino de varias, que el término previsto en el artículo 291 del CGP, deba contabilizarse desde la recepción de la última comunicación.

3.5. Ahora bien, en cuanto a lo que constituye la esencia del asunto alegado como causal de nulidad, no puede predicarse válidamente que en vigencia del Decreto 806 de 2020, el hecho de enviar varios correos electrónicos al demandado que debe ser notificado personalmente, esa situación tenga la virtualidad de dejar sin efectos el anterior mensaje o restar el mérito demostrativo que el primero de ellos tendría. En el caso concreto, el hecho que la parte actora haya enviado a la demandada DIANA YOMARY MORALES TORRES, un correo electrónico el 1 de marzo de 2022, no anula, invalida o deja sin efectos el correo electrónico que le remitió el 21 de febrero del mismo año.

Una interpretación como la planteada por la demandada al solicitar la nulidad de la notificación del auto admisorio, riñe con el contenido del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020. En efecto, la norma en mención establece: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*" Por su parte la aludida providencia judicial, declaró condicionalmente exequible la norma en comentario "*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*"

De esta manera, como a DIANA YOMARY MORALES TORRES, a la dirección de correo electrónico dianamorales247@gmail.com, el 21 de febrero de 2022, por fuera del horario judicial, le fue enviado en mensaje contentivo de la demanda, anexos y auto admisorio, esta autoridad judicial consideró que había sido recibido al día siguiente, en consecuencia, tuvo notificada personalmente a la demandada desde el **25 de febrero de 2022**, contabilizándose el término de traslado desde el 28 del mismo mes y año⁹. Por lo anterior, cuando la parte actora le envió el correo electrónico el 1 de marzo de 2022, la demandada ya estaba legalmente notificada en los términos de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, el hecho de la remisión de este último correo electrónico no tiene la virtualidad de dejar sin efectos el acto procesal de notificación que se había cumplido con el envío del correo electrónico del 21 de febrero de 2022 (entendiéndose recibido al día siguiente, como explicó en precedencia), en virtud del cual se cumplió, válidamente, el acto procesal de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior es la materialización de la observancia de las normas procesales (Artículo 13 del CGP), las cuales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por las partes o el funcionario judicial.

En conclusión, será negada la solicitud de nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada DIANA YOMARY MORALES TORRES, al considerarse que el enteramiento de la referida providencia se produjo el 25 de febrero de 2022, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la materia.

3.7. Por último, a pesar que el artículo 365 del CGP establece que se condenará en costas a la parte a la que se le resuelva de manera desfavorable una solicitud de nulidad, también es cierto que la misma norma señala que solo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por lo anterior, al concordar estas dos normas y aplicarlas al caso concreto, se aprecia que a la demandada DIANA YOMARY MORALES TORRES se le está resolviendo de manera desfavorable una solicitud de nulidad, sin embargo, su contraparte ni siquiera se pronunció dentro del término de traslado, por tal razón, no habrá condena toda vez que no hubo actuación del demandante que hiciera que se causaran.

⁹ Esto fue explicado en auto del 28 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada DIANA YOMARY MORALES TORRES, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrío - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377072c19fd40dcc5b6dcf4d3af3254a889778da1d3e936c6556e044a8714c35**

Documento generado en 21/04/2022 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>